

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de junio de 2022

Señora Juez, paso a Despacho el presente proceso con memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte interesada solicitando requerir a la EPS FAMISANAR y dar por terminado el trámite de la oposición.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO: 761**

**RADICADO: 2019-00076-00**

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: JHON JAIRO VEGA CARDONA**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, no se accederá a la solicitud de requerir a la Eps Famisanar para que remita la autorización de la hospitalización del señor Orlando Henao Cardona, dado que lo manifestado obedece a una simple comunicación verbal e informal.

Por el contrario, el Despacho ha requerido directamente a la IPS FUNPAZ donde, por parte de la Dirección Científica, se indicó que el opositor no había sido dado de alta y que aún se encontraba hospitalizado de manera indefinida. Sin embargo, como ha transcurrido alrededor de un (1) mes desde la última comunicación por parte de la IPS, se considera necesario su requerimiento para que informe si el señor Henao continúa hospitalizado o si, por el contrario, ya fue dada de alta.

Respecto a la segunda pretensión, debe decirse que tampoco se accederá a ello, pues el hecho que las demandas presentadas por el opositor no hayan continuado su curso o que se hubiese desistido de la querrella - *por problemas de salud* -, no

son óbice para que este despacho dé el trámite que corresponda a la oposición formulada, como en efecto lo ha hecho, y ya será en la respectiva decisión que se efectuará el pronunciamiento que corresponda sobre tales hechos.

Además, son presupuestos diferentes en los que se basa el proceso de pertenencia y el procedimiento de oposición a la entrega consagrado en el artículo 309 del Código General de Proceso, de ahí que no pueda este Despacho desconocer de tajo la calidad alegada por el solo hecho de que no se tenga un proceso de pertenencia en curso o, en caso contrario, de dar por sentada la calidad de poseedor por solo tenerse una demanda en trámite, puesto que, es dentro del trámite de la oposición que, luego de practicadas las pruebas y escuchado al opositor, donde se definirá lo que en derecho corresponda.

Siendo así, la única persona que puede desistir del trámite de la oposición es el propio opositor y hasta tanto aquel no lo manifieste de viva voz, como lo hizo con la querrela, o se comprueben otras circunstancias, está Juzgadora debe continuar con el trámite y debe velar por los derechos de contradicción, defensa y debido proceso del opositor, pues hasta ahora, sus condiciones particulares de salud han impedido la materialización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 095 del 24 de junio de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e6cdf7fb7affdbb4c9691e80eaab8e2780a9c598c6bb676ec59b1144c7f6e1**

Documento generado en 23/06/2022 03:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**